



## LAS CORTES DE CÁDIZ Y LA CONSTITUCIÓN DE 1812

por *Daniel Moreno*

... la Constitución de 1812 no sólo ha pesado en toda la historia constitucional de España, en la que opera a veces como un sugestivo mito político, sino en la de Europa y América. La Constitución de 1812, caso único en la historia constitucional, llegó a aceptarse en bloque, como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos.

LUIS SÁNCHEZ AGESTA

### LA CONSTITUCIÓN DE 1812

En la historia del constitucionalismo tiene particular importancia la carta política expedida en Cádiz el año de 1812. No solamente constituyó una verdadera revolución en el constitucionalismo español, sino que en Europa fue visto este documento con gran admiración y sirvió de punto de referencia durante todo el siglo XIX. Además, para la América Hispánica, marcó una etapa que nadie ha osado discutir. Tal vez en este último punto es donde menos se haya estudiado, si bien hay algunos estudios de consideración.

Si del terreno institucional llevamos la trascendencia al estudio que se ha hecho de los personajes hispanoamericanos, salvo excepcionales casos, en la mayor parte no han merecido la atención que su actuación reclama. Por lo que hace a México, apenas si en el historiador Lucas Alamán hay alusiones concretas en su *Historia de México*.<sup>1</sup> Por lo demás, sigue siendo indispensable, no sólo para los mexicanos, sino para todo estudioso hispanoamericano, el libro clásico, recientemente reeditado, del conde de Toreno,<sup>2</sup> donde encontramos el mejor y más ponderado análisis de la actuación de nuestros

<sup>1</sup> Alamán, Lucas, *Historia de México*, tomo III, Colección de Grandes Autores Mexicanos bajo la dirección de don Carlos Pereyra. Editorial Jus, México, 1942.

<sup>2</sup> *Historia del levantamiento, guerra y revolución en España*, por el conde de Toreno. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1953.

diputados, no solamente de todos los representantes a Cortes que actuaron prominentemente, primero en la isla de León y luego en la ciudad gaditana.

Ha correspondido a los investigadores españoles contemporáneos, al celebrarse el sesquicentenario de tan importantes acontecimientos: las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812; hacer excelentes estudios sobre ambos sucesos, de grandes consecuencias para España y para lo que constituía entonces el imperio español, lo mismo en América que en Europa o Asia. Un número especial de la *Revista de Estudios Políticos*<sup>3</sup> es la mejor prueba de nuestro aserto. Hay que expresar que algunos de estos estudios, como otros libros de los últimos lustros en torno a la reforma constitucional hispana, y en particular de la etapa 1808 a 1824, se resenten de la circunstancia de que España pase por una etapa similar a la que condenó a los hombres progresistas de principios del siglo XIX. La era absolutista por la que atraviesa la Península española, a pesar de lo atenuada en los últimos años, impide que se juzgue con imparcialidad el documento a que hacemos referencia. Aunque sería inexacto sostener que algunos estudios, no tengan la alta calidad e imparcialidad. Es pertinente, por tanto, citar las palabras de don Juan Ferrando Badía:

Si se lee superficialmente la historia de estos primeros seis años del reinado de Fernando VII se sacará la impresión de que los pueblos de las Españas acogían con regocijo la reacción absolutista, siendo, por ende, protagonistas de su historia. No es así. A mi juicio, los pueblos de las Españas estaban alejados de las intrigas que condujeron a la restauración del absolutismo, como al restablecimiento de la Constitución de Cádiz, en 1820. Y así, quienes —de 1814 a 1820— trabajaban en el soterrado contra Fernando VII eran los liberales, que, si bien reducidos a la impotencia política, conspiraban para restablecer la Constitución de 1812.<sup>4</sup>

Buena nos parece, también, la referencia que hace a las consecuencias de las anteriores afirmaciones: "Durante los primeros años de la restauración empezaron a pulular por la Península una multitud de sociedades secretas, difundidas en el país por los oficiales napoleónicos o militares que volvían del destierro. Fueron la burguesía intelectual y parte

<sup>3</sup> *Revista de Estudios Políticos*. Instituto de Estudios Políticos. Núm. 126, noviembre-diciembre, año de 1962, Madrid (España).

<sup>4</sup> Juan Ferrando Badía, "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", en *Revista de Estudios Políticos* (v. supra), p. 176.

de la oficialidad del ejército quienes integraban estas sociedades secretas." <sup>5</sup>

Para conocer la época inmediata anterior a la invasión napoleónica y a los acontecimientos derivados de la misma, que impulsaron una serie de corrientes de ideas latentes o en proceso de desarrollo desde el reinado de Carlos III, se cuenta con multitud de trabajos, incluyendo numerosas memorias individuales, que en otras épocas, como señaladamente han marcado sobre la mentalidad española, son sumamente escasas:

La observación se ha repetido muchas veces, quizá extremando un poco la nota. En realidad, a partir de la época de Carlos IV, tiene sólo una validez relativa. Quizá porque nunca, como entonces, habían sido tan necesarias estas justificaciones escritas. El odio desatado por la catástrofe de 1808 se cebó en algunas figuras visibles, buscando culpables; y no sería la última vez en nuestra historia contemporánea, porque la guerra de Independencia llevaba larvada la contienda civil que se hizo endémica entre nosotros en cuanto acabó aquélla. Son precisamente esas figuras las que, más tarde o más temprano, se esforzarán en pergeñar su defensa ante sus enemigos y perseguidores, pero en especial ante España y ante la historia. <sup>6</sup>

Encontramos las *Memorias del príncipe de la paz*, las de Escoiquiz, los libros de Alcalá Galiano, del rey José, las de Azanza y O'Farril, la *Exposición* de Cevallos, el *Viaje a las Cortes* de Joaquín Lorenzo Villanueva, y otras no menos interesantes. En todas ellas hay material para darnos una imagen muy aproximada de los sucesos que culminaron en la expedición de la Constitución de 1812. No es, por tanto, la presente monografía un intento, osado, de dar un análisis completo de aquel documento, sino simplemente un bosquejo imprescindible para los lectores contemporáneos interesados en tan significativa época. Señalaremos los puntos fundamentales que, en nuestro concepto contenía aquella carta, así como brevemente sus antecedentes, ambiente y consecuencias.

<sup>5</sup> Juan Fernando Badía, *op. cit.*

<sup>6</sup> Carlos Seco Serrano, Godoy: *el hombre y el político*. Estudio preliminar a las *Memorias del príncipe de la paz*. Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, 1956, p. vii.

Al rememorar el conde de Toreno la instalación de las Cortes de Cádiz, de las que el propio conde (José María Queipo de Llano por nombre de pila), escribía exaltado:

¡Estrella singular la de esta tierra de España! Arrinconados, en el siglo VII, algunos de sus hijos en las asperezas del Pirineo y en las montañas de Asturias, no sólo adquirieron bríos para imponerse a la invasión agarena, sino que también trataron de dar reglas y señalar límites a la potestad suprema de sus caudillos, pues al paso que alzaban a éstos en el pavés para entregarles las riendas del Estado, les imponían justas obligaciones, y les recordaban aquella célebre y conocida máxima de los godos: *Rex eris si recte facias, si non facias, non eris*; echando así los cimientos de nuestras primeras franquezas y libertades.<sup>7</sup>

El recuerdo de la máxima de los godos es traída oportunamente a colación porque es sabido que hubo dos corrientes que se enfrentaron en las Cortes de Cádiz: la renovadora, que afirmaba sus ideas o trataba de combinarla, al propio tiempo en la más pura tradición española de las libertades, si bien con lenguaje e influencia de los enciclopedistas franceses; y la de los tradicionalistas, que al atacar a sus adversarios sostenían que únicamente se habían dedicado a copiar —los constituyentes de Cádiz— la Constitución francesa de 1791. Por ello, el propio conde agrega:

Ahora, en el siglo XIX, estrechados los españoles por todas partes, y colocado su gobierno en el otro extremo de la Península, lejos de abatirse, se mantenían firmes, y no parecía sino que, a la manera de Anteo, recobraban fuerzas cuando ya se les creía sin aliento y postrados en tierra. En el reducido ángulo de la isla gaditana, como en Covadonga y Sobrarve, con una mano defendían impávidos la independencia de la nación, y con la otra empezaron a levantar, bajo nueva forma, sus abatidas, libres y antiguas instituciones. Semejanza que, si bien fuese juego del acaso, o disposición más alta de la Providencia, presentándose en breve a la pronta y viva imaginación de los naturales, sustentó el ánimo de muchos e inspiró gratas esperanzas en medio de infortunios y atropellados desastres.<sup>8</sup>

Con anterioridad se había resuelto por la Junta Central, que fuese la isla de León el sitio donde habrían de celebrarse

<sup>7</sup> Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...* Libro Décimotercero, pp. 286 y ss.

<sup>8</sup> Conde de Toreno, *op. cit.*

las Cortes. La regencia, que tanta resistencia había mostrado en ausencia del monarca para la convocatoria, no tuvo más remedio que dar su conformidad, por lo que desde la ciudad de Cádiz marchó a la isla el 22 de septiembre de 1808. El día 24 del propio mes se reunió en las casas consistoriales a los diputados ya presentes (sabemos que fueron llegando con gran irregularidad). Voy a recoger el juramento otorgado cuando, reunidos en la iglesia mayor, con celebración de la misa del Espíritu Santo por el cardenal arzobispo de Toledo, don Luis de Borbón, se exigió a los diputados el siguiente juramento:

¿Juráis la santa religión católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en estos reinos? —¿Juráis conservar en su integridad la nación española, y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores — ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano, el Sr. D. Fernando VII, todos sus dominios, y en su defecto a sus legítimos sucesores, y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarles del cautiverio y colocarle en el trono? — ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la nación?

—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Todos respondieron, sí juramos.<sup>9</sup>

La redacción del juramento había provocado algunos disen-  
timientos; pero los diputados accedieron al juramento, por-  
que se les hizo ver que se dejaba campo abierto a las innova-  
ciones. Al concluirse los actos religiosos y las solemnidades  
del caso, se iniciaron las sesiones, con el carácter de públicas.  
Las previsiones y deseos de la regencia, sobre la novatez e  
inexperiencia de los diputados, desaparecieron, ya que las  
Cortes pronto marcharon con paso firme. Provisionalmente  
recayó la presidencia en el más anciano de los diputados, don  
Benito Ramón de Hermida, para quedar luego sobre don Ra-  
món Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.

Casi siglo y medio después de estos sucesos, un estudioso  
del constitucionalismo los enfoca con acierto: "Pocas fechas  
hay tan trascendentes en la historia política española como

<sup>9</sup> *Ibid, ibid.*

esos dieciocho meses, entre el 24 de septiembre de 1810 y el 19 de marzo de 1812, en que se fraguó la Constitución de Cádiz. En pocas ocasiones se ha precipitado la historia española con un movimiento tan vertiginoso; pocas páginas han de ser revisadas con más cuidado si se quiere comprender adecuadamente la historia contemporánea de España."<sup>10</sup>

A continuación recoge dos aspectos fundamentales de la vida política y económica española para destacar la trascendencia de los sucesos y las consecuencias de la transformación operada:

Dos hechos subrayan la trascendencia política de esa hora: la monarquía absoluta, que ha alcanzado su cenit a fines del siglo XVIII, sufre una violenta transformación, dando paso a la monarquía constitucional de tendencia liberal y democrática; la evolución social y económica, iniciada en el siglo XVIII, se precipita y consolida mediante la revolución política. Como consecuencia de estos dos hechos es válida también para España la distinción entre un antiguo y un nuevo régimen, que quiebra en esas fechas la continuidad de la historia política europea.<sup>11</sup>

Sobre lo que era el antiguo régimen se han hecho amplios estudios, en particular sobre Francia, modelo de ese útil concepto y de la revolución que lo destruyó. Sin embargo, también para el mundo hispánico, contamos con análisis de cierta penetración. Así, Carlos Corona nos habla en *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*, diciéndonos:

En España, en términos más precisos, el Antiguo Régimen es el que conviene a la monarquía borbónica durante el siglo XVIII, como Monarquía absoluta que los políticos e historiadores liberales del siglo pasado identifican con el poder arbitrario y despótico. Sin embargo, la admiración que despertó la figura de Carlos III, como propulsor de reformas prenunciadoras del reformismo liberal, condujo a traspasar la valoración peyorativa de la Monarquía absoluta a los reyes de la Casa de Austria, representándola esencialmente en Felipe II, figura impar de leyenda negra aprendida en la literatura extranjera, tan buscada por los españoles del siglo XIX para alcanzar una perfecta europeización y un conocimiento peculiarmente acentuado de sus propios problemas.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Luis Sánchez Agesta, *Historia del constitucionalismo español*, p. 45. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955.

<sup>11</sup> Sánchez Agesta, *Historia...* pp. 45 y ss.

<sup>12</sup> Carlos Corona, *Revolución y reacción en el reinado de Carlos IV*. Prólogo, p. 15, Ediciones Rialp., Madrid, 1957.

Nada más para recalcar la violenta transformación de que habla Sánchez Agesta, recordemos que la plenitud de la monarquía absoluta, en la mayor parte de los Estados europeos, se alcanzó en el siglo xvii y sobre todo en el siglo xviii. Particularmente es válida la afirmación, en la centuria dieciochesca, para España y Francia. Por tanto, siguiendo al propio Corona, reiteramos como hecho indudable que en las postrimerías del siglo xviii se había cumplido ya el proceso de la absorción del poder por el monarca, iniciado en el siglo xv con la formación de la monarquía autoritaria. Su cumplimiento está reflejado, no solamente en la fórmula conminatoria, "Así lo quiere el rey", sino por el reconocimiento pleno de la potestad suprema e inviolable del monarca. El ilustrado autor de las *Cartas al conde de Lerena* defiende, en el sentido que veremos en otro lugar, el *poder omnímodo*, reconocido y admitido popularmente; dice: "En nuestro populacho está tan válido aquello de que el rey es señor absoluto de las vidas, haciendas y el honor, que el ponerlo en duda se tiene por una especie de sacrilegio."<sup>13</sup>

A pesar de ello, cuando los doctrinarios liberales de los primeros años en la vida pública española, y en particular en la asamblea de Cádiz, quisieron fundamentar su postura en las doctrinas tradicionales españolas, no les fue difícil hacerlo, contando, entre otros, con la figura prestigiosa del padre Mariana; y nada menos que de Jovellanos se ha dicho que "no hay disconformidad entre el pensamiento político del más representativo de los ilustrados españoles y la tradicional doctrina política española, la doctrina del contrato, que tuvo en nuestra nación más importancia que la atribuida gratuitamente a la influencia de Rousseau".<sup>14</sup> Todo ello a pesar de que el propio Jovellanos, para compaginar su respeto a la autoridad real, al propio tiempo que acudía a la tradición antigua libertaria, estableció la distinción entre lo que llamó "supremacía", o soberanía de la nación, y la soberanía propiamente dicha, que corresponde al monarca.

Pero los tiempos van cambiando: repetidas veces se ha expresado que la muerte de Carlos III casi coincidió con el estallido de la Revolución Francesa. Por tanto, el advenimiento de Carlos IV, heredero que muy poco acceso tuvo al poder, si no es que ninguno, como sostienen algunos historiadores, estuvo preñado de los peores presentimientos. A ello hay que agregar que la política del valido Manuel Godoy, el futuro

<sup>13</sup> Carlos Corona, p. 24, *op. cit.*

<sup>14</sup> Carlos Corona, p. 28, *op. cit.*

Príncipe de la Paz, no fue la más indicada para el sostenimiento del trono español. Por otra parte, los sucesos de Aranjuez, en los que un motín popular —sin que ahora sea el caso referirnos a sus instigadores— provocó la caída de Carlos IV y de su ministro Godoy, tuvieron forzosamente que pensar en que, independientemente del origen divino de los reyes como se había venido sosteniendo, una nueva fuerza surgía y era indispensable tomarla en consideración.

Se le ha llamado a ese motín “la revuelta de los privilegiados”, sin que haya exageración en la fórmula: “Don Fernando —dice un autor— apoyado por los grandes y deseado por el pueblo, podría dar también satisfacción a las aspiraciones de aquéllos, cómplices suyos en las maniobras más bajas de la propaganda contra Godoy y la reina. Sin embargo, aunque fueron los grandes los más destacados del partido fernandino, por ser el príncipe Fernando la cabeza visible de la oposición a don Manuel Godoy, en él vieron cifradas sus esperanzas otros grupos de personas, sólo coincidentes en el objetivo de derribar al favorito y modificar el sistema de gobierno personal o *despótico*. Los gritos de “¡Viva el rey!” “¡Muera Godoy!”, “¡Muera el traidor!”, “¡Muera el choricero!”, vociferados por la plebe, eran comunes a todos; para quienes atizaron los gritos, las consecuencias que de ellos debían esperarse discurrían por pendientes distintas.”<sup>15</sup>

Por supuesto que estos sucesos tenían como estimulante la intromisión de las tropas napoleónicas en España. La invasión hacia Portugal, pretexto para la ocupación de España, era vista por muchos, sobre todo en las ciudades donde esas fuerzas eran recibidas con gran entusiasmo, como aliadas del príncipe de Asturias para el derrumbamiento de Godoy. La culminación del motín, ocurrida el 19 de marzo de 1808, en cuya tarde el rey Carlos IV, ante los gritos multitudinarios que pedían su abdicación, cedió, indica claramente que la lucha tuvo como jefe de la rebelión al propio Fernando VII contra su padre. Éste resolvió, “después de la más seria deliberación, abdicar la corona en su heredero y su muy caro hijo el príncipe de Asturias”. Las repercusiones de estos sucesos no se hicieron esperar en la propia Madrid, siendo necesario un bando de Fernando VII para restablecer la calma. Algún escritor ha señalado, en la revolución española, siguiendo las etapas de la francesa, esta parte como el *mira-boísmo*, aludiendo a la participación de un miembro de la nobleza, Mirabeau, en la dirección de la lucha popular. So-

<sup>15</sup> Carlos Corona, p. 352, *op. cit.*

lamente que los que intervienen en las grandes transformaciones sociales, pueden iniciarlas o contribuir a su principio, mas pronto resultan incapaces para dirigir las. El fenómeno español en este aspecto no difiere de su vecino allende los Pirineos.

Corona ha recogido testimonios acerca de la intervención de miembros de la nobleza, y, sobre todo, del propio Fernando VII. Así nos entrega la declaración de la reina.

Mi hijo Fernando era el jefe de la conjuración. Las tropas estaban ganadas por él, él hizo poner una de las luces de su cuarto en una ventana para señal de que comenzase la explosión.<sup>16</sup>

Nos hemos detenido un poco en estos antecedentes para indicar que los posteriores sucesos de Cádiz, encuentran su apoyo en diversas corrientes e intereses, que solamente historiadores apasionados o inclinados hacia una tendencia, han tratado de desvirtuar. En los comienzos de la renovación política hispana, que tantas consecuencias tuvo en los dominios de América, se advertía claramente un propósito de modificar las condiciones sociales del pueblo, y de dar nuevas modalidades a los testamentos, cuya estratificación resultaba caduca.

Menos de dos meses después se producen los Tratados de Bayona, por medio de los cuales Carlos IV y Fernando VII abdican en favor de Napoleón. De la reunión celebrada en esa ciudad, con asistencia de la casi totalidad de la familia real española, mucho se ha hablado, coincidiendo los historiadores en que los reyes padres, y el príncipe de Asturias que ya había firmado como Fernando VII, compitieron en abyección e ignominia. Las *Memorias* de Escoiquiz<sup>17</sup> son bastante prolijas en los sucesos de mayo de 1808, así que a ellas remitimos a los lectores interesados sobre la cuestión.

Hemos señalado en otro trabajo las consecuencias que estos sucesos produjeron en la Nueva España, que fueron análogos a los ocurridos en la mayor parte del Imperio Español en América. Apoyándose en las viejas doctrinas españolas y en las más antiguas leyes, por una parte, al par que en los doctrinarios franceses del siglo XVIII, Voltaire, Montesquieu, Rousseau, aunque no los mencionaran expresamente, varios cabildos de América, coincidiendo por cierto con algunas Jun-

<sup>16</sup> V. Carlos Corona, p. 365, *op. cit.*

<sup>17</sup> "Memorias de Juan Escoiquiz". En *Memorias de tiempos de Fernando VII*, edición y estudio preliminar de Miguel Artola, Biblioteca de Autores españoles, Madrid, 1957.

tas españolas, se negaron a acatar la abdicación de los reyes hispanos. Típico era el razonamiento expuesto en la Representación del ayuntamiento de México al virrey, cuyo texto recogió fray Servando Teresa de Mier, y en el que se discutía aquel acto regio.

Esta funesta abdicación es involuntaria, forzada, y como hecha en el momento del conflicto es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la nación. La despoja de la regalía más preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarle Soberano sin su consentimiento, y el universal de todos los pueblos basta para adquirir el reino de un modo digno, no habiendo legítimo sucesor del Rey que muere natural o civilmente.<sup>18</sup>

Los sucesos bélicos que ocurren, con el alzamiento nacional del pueblo español, también en evidente protesta contra los Tratados de Bayona y la irrupción cada vez más intensa de las tropas francesas, marcan una de las coordenadas de la transformación ocurrida, mientras que la otra se encuentra en la reunión de diputados que habrá de tener como resultado la Constitución de 1812. En ella, pronto habrá de distinguirse don Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura, quien fue de los primeros en exponer las cuestiones básicas. Dice Toreno:

A nadie tanto como a este venerable eclesiástico tocaba abrir las discusiones, y poner la primera piedra de los cimientos en que habían de estribar los trabajos de la representación nacional. Antiguo rector de la Universidad de Salamanca, era varón docto, purísimo en sus costumbres, de ilustrada y muy tolerante piedad, y en cuyo exterior, sencillo al par que grave, se pintaba no menos la bondad de su alma que la extensa y sólida capacidad de su claro entendimiento.<sup>19</sup>

No he podido omitir esta semblanza porque son muchas las deformaciones que los adversarios de las Cortes han realizado de tan distinguida personalidad. Muñoz Torrero se apoyó, con "luminosas razones", que fortaleció con diversos autores y con la cita de las leyes antiguas, hablando de la situación imperiosa en que se encontraba el rey. Expresó que traía una minuta extendida en forma de decreto. Por la im-

<sup>18</sup> *Representación del ayuntamiento de México al virrey*, en transcripción de Fray Servando Teresa de Mier, *Historia de la revolución de Nueva España*, Londres, 1813.

<sup>19</sup> Conde de Toreno, *Historia del levantamiento...* p. 288, *op. cit.*

portancia que tiene y como las Cortes resolvieron que diera lectura a la misma, que tuvo singular importancia en aquel proceso legislativo, estimo oportuno reproducirla:

1º Que los diputados que componían el Congreso y representaban la nación española se declaraban legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en las que residía la soberanía nacional. 2º Que conforme en todo con la voluntad general, pronunciada del modo más enérgico y patente, reconocían, proclamaban y juraban de nuevo por su único y legítimo rey al señor don Fernando VII de Borbón, y declaraban nula, de ningún valor ni efecto la cesión de la corona que se decía hecha en favor de Napoleón, no sólo por la violencia que había intervenido en aquellos actos injustos e ilegales, sino principalmente por haberle faltado el consentimiento de la nación. 3º Que no conviniendo quedasen reunidas las tres potestades, legislativa, ejecutiva y judicial, las Cortes se reservaban sólo el ejercicio de la primera en toda su extensión. 4º Que las personas en quienes se delegase la potestad ejecutiva, en ausencia del señor don Fernando VII, serían responsables por los actos de su administración, con arreglo a las leyes; habilitando al que era entonces Consejo de Regencia para quien interinamente continuase desempeñando aquel cargo, bajo la expresa condición de que inmediatamente y en la misma sesión prestase el juramento siguiente: “¿Reconocéis la soberanía de la nación, representada por los diputados de estas Cortes generales y extraordinarias? ¿Juráis obedecer sus decretos, leyes y Constitución que se establezca, según los santos fines para que se han reunido, y mandar observarlos y hacerlos ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad e integridad de la nación? —¿La religión católica, apostólica y romana?— ¿El gobierno monárquico del reino? — ¿Restablecer en el trono a nuestro amado rey don Fernando VII de Borbón? — ¿Y mirar en todo por el bien del estado? — Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, seréis responsables a la nación, con arreglo a las leyes. 5º Se confirmaban por entonces todos los tribunales y justicias del reino, así como las autoridades civiles y militares, de cualquiera clase que fuesen. Y 6º y último, se declaraban inviolables las personas de los diputados, no pudiéndose intentar cosa alguna contra ellos sino en los términos que se establecerían en un reglamento próximo a formarse.<sup>20</sup>

La lectura de esta minuta, provocó elocuentes discursos y animadas discusiones. Pasadas las doce de la noche terminó la discusión, en la que intervinieron, aparte Muñoz To-

<sup>20</sup> Conde de Toreno, *op. cit.*

rrero, Antonio Oliveros, José Mejía (diputado ecuatoriano), Agustín Argüelles y otros. Si pensamos que todos los artículos de la minuta ofrecida por Muñoz Torrero y que presentó su amigo Manuel Luján, fueron aprobados, se podía tener una pauta del proceder de las Cortes. Aún no había suficientes diputados americanos para que se hicieran sentir sus opiniones y los anhelos de los virreinos y capitanías generales.

No es nuestro propósito señalar los trabajos de las Cortes solamente recordaremos las cuestiones básicas que acabaron plasmándose en el documento político que da nombre a este ensayo.

El claroscuro de esta época no quedaría completo si no señalamos cómo en todo orden de ideas tenía considerable influencia la invasión napoleónica, ya en el poder el rey José, hermano de Napoleón Bonaparte, después de que Murat, lugarteniente del reino, había dejado el poder. Para resumir los hechos y señalar el aspecto subversivo de la invasión por las tropas francesas, voy a recoger la relación de un historiador ultramontano, don Marcelino Menéndez y Pelayo, quien nos habla de las semillas de impiedad esparcidas por los soldados franceses.

Entretanto el gobierno de José proseguía incansable su obra de desamortización y de guerra a la Iglesia; y tras de los conventos, suprimió las órdenes militares, incautándose de sus bienes, y se apoderó de la plata labrada de las iglesias, comenzando por las de Madrid y por El Escorial. Los atropellos ejercidos en cosas y personas eclesiásticas por cada mariscal del imperio en el territorio que mandaban, no tienen número ni fácil narración. Pero no he de omitir que en 1809 fue bárbaramente fusilado, por orden del mariscal Soult, el Obispo de Coria, D. Juan Álvarez de Castro, anciano de ochenta y cinco años. El incendio de la catedral de Solsona en 1810, la monstruosa violación de las monjas de Uclés en 1809, que hizo el mariscal Suchet en Murviedro, en Castellón y en Valencia... son leve muestra de las hazañas francesas de aquel periodo.<sup>21</sup>

Que Menéndez y Pelayo exagera los hechos y recoge hechos circunstanciales sin explicarlos ampliamente, se observa en la contradicción que las siguientes líneas, que a punto seguido de lo antes citado, señala él mismo:

<sup>21</sup> Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo VII, pp. 30 y ss. Espasa-Calpe, Argentina, Buenos Aires, 1951.

¡ Con cuán amargo e íntimo dolor hay que decir que no faltaron en el Episcopado español algunos, muy pocos, que se prestasen a bendecir aquella sangrienta usurpación: Prelados casi todos de los llamados jansenistas en el anterior reinado! Así Tavira, el de Salamanca, así el antiguo inquisidor (*nada menos, añadimos nosotros*) don Ramón de Arce, y así también (pesa decirlo, aunque la verdad obliga) el elocuente misionero capuchino fray Miguel de Santander, Obispo auxiliar de Zaragoza, que anticanónicamente se apoderó del obispado de Huesca, con ayuda de las tropas del general Lanés.<sup>22</sup>

Estimo que cualquier comentario sobre estos dos párrafos sale sobrando. Apenas habría que decirse que muchos de los sucesos ocurridos se presentan en cualquier guerra y que las inclinaciones de gran parte de la gente ilustrada de España, incluyendo los eclesiásticos, eran francamente de renovación. Lo que sí es una verdad evidente es la afirmación de que "la larga ocupación del territorio por los ejércitos franceses, a despecho del odio universal que se les profesaba, contribuyó a extender y difundir en campos y ciudades, mucho más que ya lo estaban, las ideas de la *Enciclopedia* y la planta venenosa de las sociedades secretas."<sup>23</sup>

En este marco de peripecias y eventos, con modalidades particulares, lo mismo en lo interno que en lo externo, se van realizando las Cortes de Cádiz y se van discutiendo las cuestiones más controvertidas.

Para iniciar la posibilidad de redactarse una nueva constitución, me parece buen testigo don Joaquín Lorenzo Villanueva, uno de los participantes en ella, pues indica claramente cuáles eran las corrientes y tendencias que se manifestaban en aquella asamblea. En la sesión del 12 de diciembre de 1810, es decir, en plena guerra contra la invasión francesa, al par que de alianzas con Inglaterra y con ires y venires de soldados de diversas naciones:

Se discutió la proposición del señor Torrero para que se nombre una comisión que dentro de ocho días presente un proyecto de decreto convidando a los sabios para que trabajen una memoria sobre Constitución y comuniquen sus luces al Congreso para esta obra, sin perjuicio de lo que adelanten en ella desde luego los señores diputados a quienes se encargue. Algunos han opinado que no debía pensarse ahora en Constitución, sino en poner la Penín-

<sup>22</sup> Menéndez Pelayo, *op. cit.*

<sup>23</sup> Menéndez Pelayo, *op. cit.*

sula en libertad. El señor Villagómez dijo que no éramos llamados a dar Constitución al reino, que ya la tiene; y que no debíamos pedir las luces de los sabios, pues se sabe que algunos sabios han perjudicado a la causa nacional, citando por ejemplo a Mazarredo, Urquijo y O'Farril, sabios y eruditos que han abrazado el partido de los franceses. Se extendió altamente sobre estos dos puntos con desagrado del Congreso.<sup>24</sup>

Por supuesto que el propio presidente del congreso replicó a Villagómez, señalando los errores en que había incurrido, y a renglón seguido vinieron las intervenciones de otros diputados, también contradiciendo lo antes dicho. Algunos, considerando imprescindible la Constitución y de urgencia inaplazable, llegaron a decir que "sin Constitución no puede haber ejército, ni dinero, ni armas".

Voy a entrar al examen de una de las cuestiones básicas, tal vez la más importante, pues atañe a la supremacía de las Cortes, que como antes expresamos, con la minuta de don Manuel Luján, a instancias de Muñoz Torrero, aquéllas se afirmaron como un poder revolucionario y constituyente (las ideas del abate Sieyès, sostenidas en la asamblea francesa, tuvieron fuerte influencia). La redacción del artículo 3º habría de quedar, en definitiva, del modo siguiente: "La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales." Con ello se definió "uno de los ejes de la revolución política que iba a desenvolverse a lo largo del siglo XIX. La Comisión había añadido *algo* al Decreto de 24 de septiembre, que proclamaba la soberanía nacional. Y ese "algo" que era la expresión *esencialmente*, tomada de la Constitución francesa de 1791, extendía más que subrayaba el alcance político de la afirmación."<sup>24 b</sup>

Bien sostiene el tratadista Sánchez Agesta que la anterior afirmación de las Cortes contiene el principio revolucionario cuya trascendencia no se necesita ponderar. Entrañaba un viraje casi inexplicable en la historia constitucional de España, más todavía si recordamos hasta qué punto se admitía

<sup>24</sup> Joaquín Lorenzo Villanueva, "Mi viaje a Cortes", p. 96 de *Memorias de tiempos de Fernando VII*, vol. II, Madrid, 1957.

<sup>24b</sup> Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional*, cit. por Sánchez Agesta.

el despotismo en el monarca. De cómo durante décadas las ideas del origen divino de los reyes y de su absoluto dominio y derecho unilateral, servirá como bandera a los grupos conservadores. Entre los que apoyaron el principio de la soberanía de las Cortes figuraron Toreno, Gallegos y Muñoz Torrero. A su vez, Argüelles, a quien le tocó "representar uno de los principales, y aun bien pudiera decirse el primero", según Alcalá Galiano<sup>25</sup> diría algún tiempo después: "Las cortes legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen y del mismo principio que la noble resolución al usurpador de su independencia."<sup>26</sup>

En parecidos términos se expresó Toreno, quien vinculó la definición de la soberanía nacional con la justificación de la guerra de independencia. Y el argumento, análogo al que desde 1813 expresó nuestro fray Servando, recalca que de no contar el pueblo y las cortes con la soberanía, deberían someterse a los Decretos de Bayona. El levantamiento del pueblo español, con la desobediencia a la abdicación, venía a trasladar, automáticamente, la soberanía, convirtiéndose en titular el pueblo y desplazando al monarca. Por ello afirmaba Toreno que las resoluciones de Bayona fueron heroicamente rechazadas por la nación, y no tanto por la opresión que sufrirían las autoridades, ya que las que mandaban ejecutarlas se encontraban en plena libertad, sino que se valía —el pueblo— del derecho de soberanía. No solamente se desobedecía al monarca, sino a todas las autoridades provincianas que trataban de ejecutar los decretos expedidos en Bayona.

La argumentación de Gallegos era todavía más tajante: "Permítaseme suponer por un momento, que el rey Fernando en un país libre de la influencia del opresor, por ejemplo, en Inglaterra, hiciese de nuevo la renuncia de sus derechos en el emperador de los franceses." ¿Creen las Cortes que por esta sesión se entregarían los españoles al yugo del hombre que detestan?"<sup>27</sup> Bien advierte Sánchez Agesta que nos encontramos ante el punto más vidrioso, porque se enfrentan, por una parte, la soberanía del monarca, ordenando la sumisión a Bonaparte, mientras que por la otra se enfrenta el alzamiento de la nación, en uso de su ejercicio soberano, según advertía Toreno.

<sup>25</sup> *Obras escogidas de don Antonio Alcalá Galiano*, prólogo y edición de don Jorge Campos, tomo II, pp. 358 y ss. (Biblioteca de Autores Españoles). Madrid, 1955.

<sup>26</sup> Argüelles, Agustín, *op. cit.*

<sup>27</sup> Gallego, cit. por Sánchez Agesta en su *Historia del constitucionalismo...* p. 57.

Con Muñoz Torrero ocurre algo parecido, pues en su dialéctica acoge el principio de la soberanía nacional como surgiendo de la guerra de independencia. Mientras que Napoleón contaba como sillar de su dominación el principio de la soberanía monárquica, a través de la cual la familia real española le trasmitía sus derechos, el surgimiento de la soberanía popular, inherente al pueblo, destruye la base de la soberanía del rey, privando de su legitimidad al gobierno de José Bonaparte, al mismo tiempo que al Tratado de Bayona. Únicamente la nación española tiene el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Desde luego que el principio de soberanía que asumían las Cortes era mucho más amplio y vigoroso que el principio tradicional de resistencia de la potestad suprema. Pero ello no indica que los diputados de ideas revolucionarias pretendieran darle todo el alcance que le concedían los teóricos de la *Enciclopedia*. La verdad es que la historia constitucional se encontraba dando un giro de gran amplitud y que los constituyentes de Cádiz utilizaban el lenguaje revolucionario, como con gran claridad advirtió algunos lustros después de Carlos Marx.

Casi un cuarto de siglo después apareció el libro del Conde de Toreno, imprescindible fuente para quien quisiera estudiar estos sucesos. De lo que acontecía en la memorable sesión del 24 de septiembre y del decreto respectivo sobre la soberanía, escribió:

Aplaudióse entonces universalmente el decreto acordado en aquel día, comprensivo de las proposiciones formalizadas por los señores Muñoz Torrero y Luján, de que hemos dado cuenta, y que fue conocido bajo el título de *Decreto de 24 de Septiembre*. Base de todas las resoluciones posteriores de las Cortes, se ajustaba a lo que la razón y la política aconsejaban.

Sin embargo, pintáronle después algunos como subversivo del gobierno monárquico y atentatorio de los derechos de la majestad real. Sirvióles en especial de asidero para semejante calificación el declararse en el decreto que la soberanía nacional residía en las Cortes, alegando que habiendo éstas, en el juramento de la Iglesia mayor, apellidado *soberano* a D. Fernando VI, ni podían, sin faltar a tan solemne promesa, trasladar ahora a la nación la soberanía, ni tampoco en erigirse depositario de ella.<sup>28</sup>

Viene a continuación la dialéctica de Toreno en torno a esta discusión, defendiéndose de los cargos hechos por los adver-

<sup>28</sup> Toreno, *op. cit.*

sarios de las Cortes y que durante los años siguientes a la restauración absolutista con Fernando VII, las estuvieron atacando:

A la primera acusación se contesta que en aquel juramento individual, y no de cuerpo, no se había tratado de examinar si la soberanía traía su origen de la nación o de sólo el monarca; que la Regencia había presentado aquella fórmula, y aprobándola los diputados, en la persuasión de que la palabra *soberano* se había empleado según el uso común por la parte que de la soberanía ejerce el Rey como jefe del Estado, y no de otra manera, habiendo prescindido de entrar fundamentalmente en la cuestión.<sup>29</sup>

Mas el argumento toral es el que a continuación esgrime, fundándose en una exigencia del momento histórico: "Si cabe, más satisfactoria era aún la respuesta a la segunda acusación, de haber declarado las Cortes que en ellas residía la soberanía. El rey estaba ausente, cautivo; y ciertamente que a alguien correspondía ejercer el poder supremo, ya se derivase éste de la nación, ya del monarca. Las juntas de provincia, soberanas habían sido en sus respectivos territorios; habíalo sido la central de toda su plenitud; lo mismo la regencia; ¿por qué, pues, dejarían de disfrutar las Cortes de una facultad no disputada a cuerpos mucho menos autorizados? Por lo que respecta a la declaración de la soberanía nacional, principio tan temido en nuestros tiempos, si bien no tan repugnante a la razón, como el opuesto de la legitimidad, pudiera quizá ser cuerda que vibrase con sonido áspero en un país en donde sin sacudimiento reformasen las instituciones de consumo la nación y el gobierno... Huérfana España, abandonada de sus reyes, cedida como rebaño y tratada como rebelde, debía, y propio era de su dignidad, publicar a la faz del orbe, por medio de sus representantes, el derecho que la asistía de constituirse y defenderse; derecho de que no podían despojarla las abdicaciones de sus príncipes, aunque hubiesen sido hechas libre y voluntariamente."<sup>30</sup>

Respecto al apoyo de la tesis nueva con ideas antiguas, la defenderá en su misma obra, cuando afirma:

Que la nación fuese origen de toda autoridad no era en España doctrina nueva ni tomada de extraños, conformábase con el derecho público que había guiado a nuestros mayores, y en circuns-

<sup>29</sup> *Ibid.*

<sup>30</sup> *Ibid.*

tancias no tan imperiosas como las de los tiempos que corrían. A la muerte del rey D. Martín juntáronse en Caspe (Zurita, *Anales de Aragón*, Lib. II) para elegir monarca los procuradores de Aragón, Cataluña y Valencia. Los navarros y aragoneses, fundándose en las mismas reglas, habían desobedecido la voluntad de D. Alonso el Batallador (Zurita, *Anales de Aragón*, Lib. I), que nombraba por sucesores del trono a los templarios; y los castellanos, sin el mismo ni tan justo motivo, en la minoría de D. Juan II (Mariana, *Historia de España*, Lib. XIX), ¿no ofrecieron la corona, por medio del condestable Rui-López Dávalos, al Infante de Antequera? Así que las Cortes de 1810, en su declaración de 24 de septiembre, además de usar de un derecho inherente a toda nación, indispensable para el mantenimiento de su independencia, imitaron también, y templadamente, los varios ejemplos que se leían en los anales de nuestra historia.<sup>31</sup>

Deliberadamente he recogido estas amplias citas, porque con ellas se contradicen las numerosas obras contemporáneas, que siguiendo una corriente complaciente con lo dictatorial, pretenden condenar a las Cortes de Cádiz. La guerra de independencia, como se conoce la resistencia frente a la invasión francesa, dio conciencia al sentimiento nacional y vigorizó el sentido de valía y dignidad en el pueblo. No es extraño, entonces, que por una parte se recurra a la tradición democrática del pensamiento en el siglo XVI, o a las corrientes populistas francesas, aunque no se las mencione. También en España el tercer estado, repitiendo a Sieyès, quiere ser algo. No pretende serlo todo, aunque algunos lo piensen así, pero tampoco quiere seguir siendo nada. Algún autor, tratándose de explicar las resoluciones y el contenido de la Constitución de 1812, llegó a decir que, incluso en el clero y, también en la nobleza, al puro estado llano pertenecían los diputados de las mismas. Apenas cinco grandes de los títulos de España habían concurrido. A su vez, Menéndez Pelayo hace referencia constante a que los eclesiásticos que fueron partidarios de las reformas, antes se habían mostrado sostenedores o simpatizadores del jansenismo.

Más justo es Sánchez Agesta, constitucionalista contemporáneo, cuando apunta que “es una clara ingenuidad creer que el profundo viraje de nuestra historia en el siglo XIX, fue simplemente el resultado del designio de un corto número de hombres imbuidos de las ideas revolucionarias.”<sup>32</sup>

<sup>31</sup> *Ibid.*

<sup>32</sup> Sánchez Agesta, *op. cit.*

Sobre el origen social de los diputados, hay alguna discrepancia entre los que mejor lo han estudiado, como Fernández Almagro o Ramón Solís. El segundo nos proporciona los siguientes datos: noventa eclesiásticos, cincuenta y seis abogados, quince catedráticos, treinta y nueve militares, cuarenta y nueve militares, catorce nobles, ocho comerciantes y veinte sin profesión.

José Luis Comellas, quien recoge estas cifras, reflexiona en el sentido de que aun habiendo discordancias parciales, se puede lograr una proporcionalidad bastante aproximada. Porque también se debe tomar en consideración que algunos de los diputados entraban en diversas clasificaciones, como Muñoz Torrero, que era abogado, eclesiástico y catedrático, de manera que el total no tiene validez plena para establecer porcentajes.<sup>33</sup> Artola a su vez, sobre este aspecto, apunta que "a pesar de no contener aquella estadística una división por estamentos... sino por profesiones, pone de manifiesto ciertos hechos que conviene destacar. Reduciendo aquellas cifras a otras más significativas, hallamos que aproximadamente un tercio de los diputados son eclesiásticos, pudiendo fijarse la participación mobiliaria, cuando menos en una sexta parte, y con mucha más probabilidad en un tercio, si no más".<sup>34</sup>

El mismo Artola advierte la importancia que tuvieron los 135 diputados que integraban el grupo de abogados, funcionarios, catedráticos y escritores. Nosotros pensamos que no es tan sólo por la uniformidad profesional, como expresa este autor, sino porque la mayor parte de estos diputados, en forma abrumadora, se inclinaban por la tendencia renovadora, ya que en su formación había influido el doctrinarismo francés del siglo XVIII. Don Marcelino Menéndez y Pelayo, contradiciendo a los que a posteriori han hablado de que sólo estado llano formaban parte de las Cortes, en su capítulo sobre la "Heterodoxia en las Cortes de Cádiz", señala que "daban, con todo eso —los elementos híbridos y contrapuestos— el tono los amigos del antiguo régimen, contándose entre ellos cinco grandes de España, muchos títulos de Castilla y buen número de canónigos y magistrados. El espíritu dominador era, pues, y no podía ser menos, el *espíritu regalista* del tiempo de Carlos III..."<sup>35</sup>

<sup>33</sup> Comellas, José Luis, *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. V. supra *Revista de Estudios Políticos*, pp. 69 y ss.

<sup>34</sup> Artola, Miguel, *Memorias de tiempos de Fernando VII*, edición y estudio preliminar de... vol. II, p. XXV y ss.

<sup>35</sup> Menéndez Pelayo, *op. cit.*, p. 37.

Tentador resulta, pero no es el momento, adentrarnos en el tema de la actuación de los diputados que representaron a las provincias americanas, sobre el que Demetrio Ramos ha realizado un estudio de regular amplitud,<sup>36</sup> sino que, con los antecedentes expuestos, hacemos sumaria exposición sobre lo que fue, como documento formal, tanto para España como para sus dominios, la carta de Cádiz, llamada Constitución Política de la Monarquía Española. Se promulgó en la ciudad gaditana el 8 de septiembre el día 19 de marzo de 1812, y fue reimpresa en la ciudad de México, en virtud de orden del virrey, el 8 de septiembre del mismo año. Contaba con los siguientes títulos:

I. De la nación española y de los españoles; II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de las ciudades españolas; III. De las Cortes; IV. del rey; V. De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal; VI. Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos; VII. De las contribuciones; VIII. De la fuerza militar nacional; IX. De la instrucción pública; X. De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella.

Aunque se partió del principio de la soberanía nacional, no real, y a esta cuestión le hemos dedicado algunas páginas en este trabajo, todavía en nuestros días Diego Sevilla Andrés ha podido decir que "en el concepto de soberanía del artículo 3º hay una idea original de nación, que no es, ni mucho menos, roussoniana, decididamente rechazada por más de un diputado, sin que falte quien, como Bárcena, recuerde una doctrina que puede pasar muy bien por suareciana."<sup>36</sup> Por lo demás, debemos recordar que el poder legislativo se dejó en las Cortes, pero conjuntamente con el rey.

Sobre la base de la representación nacional, que se hizo de un diputado por cada 70,000 almas, con una sola cámara; o sobre el procedimiento de hacer elecciones cada dos años, prohibiendo la reelección inmediata, o determinados requisitos o restricciones para los funcionarios públicos; o del derecho del veto suspensivo por parte del rey, nada más que esa suspensión únicamente operaba por dos años consecutivos, ya que según el artículo 147 "Si el rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año, pero podrá hacerse en el año siguiente." Por

<sup>36</sup> Demetrio Ramos, "Las Cortes de Cádiz y América", en la *Revista de Estudios Políticos* (ver nota 3), pp. 433 a 640.

dos años, decíamos, operaba esa suspensión; pero resultaba inaudito para un país en pleno absolutismo, al que habría de tornar apenas ocupara Fernando VII el trono, terminado su cautiverio, lo que decretaba el artículo 149: "Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el artículo 143 (publíquese como ley)".

En el capítulo I del título IV, referente a la inviolabilidad del rey y de su autoridad, resulta una serie de facultades que, si estudiáramos haciendo un estudio del Poder Ejecutivo, valdría la pena recalcar las coincidencias que tiene ese precepto con los que han recogido nuestras constituciones, a partir de 1824, pero llegando a nuestros días.

Novedad fue la aparición de la Comisión Permanente, que aún conserva nuestra Constitución. En cambio tenía que chocar para la mentalidad de la época, la serie de prohibiciones que se establecen al monarca en la misma sección a que antes hemos hecho referencia. Lo que dijimos respecto al Ejecutivo, no deja de tener aplicación respecto a los secretarios de Estado y del Despacho (respecto a México).

Un capítulo que tendrá especial interés para Hispanoamérica y, en particular, para la Nueva España, es el consignado en el título VI, "Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos", que se refiere a los ayuntamientos, y en cuyo capítulo II, artículos 324 y siguientes, dio origen a las diputaciones provinciales — Del gobierno de las provincias, y de las diputaciones provinciales, reza el capítulo II de este título, que en buena parte fueron auxiliares para el desarrollo del autogobierno en América. Aunque mucho menos de lo que pretende la acuciosa investigadora Nettie Lee Benson,<sup>37</sup> empeñada en justificar jurídica y políticamente, la secesión de la provincia texana del territorio mexicano. No debemos olvidar que la Constitución que estudiamos era terriblemente centralista, aunque los diputados americanos, empeñados en la lucha independentista, buscasen y aprovecharan todos los medios para sacar adelante sus propósitos. Además, bastaría señalar la precaria y breve aplicación de esa carta en la Nueva España.

Señaladas las líneas generales de nuestro trabajo, no podemos dejar inadvertida la cuestión religiosa, que tantas discusiones causó y que, por lo que hace a México en particu-

<sup>37</sup> Nettie Lee Benson, *La Diputación Provincial y el federalismo*. El Colegio de México, 1955.

lar, y a Iberoamérica en general, debido a nuestra estructura sociopolítica, tuvo repercusiones de más de un siglo en nuestro desarrollo político. Para este objeto, y con el propósito de agudizar estas cuestiones, recorro a uno de los más temibles enemigos de los liberales, a don Marcelino Menéndez Pelayo.

Entre las objeciones a los trabajos gadinatos, don Marcelino ataca al poeta Quintana, por sus proclamas. Sin embargo, añade cuestiones más serias en su concepto:

Cosas más graves que el estilo enfadaron a algunos en las proclamas de Quintana, y tildáronle de poner en boca de un gobierno (Junta Central) nacional sus propias opiniones y manías históricas y políticas. En todos los oídos sonó muy mal aquel párrafo dirigido a los americanos llamándolos a la libertad: "No sois ya los mismos que antes, *encorvados bajo el yugo, mirados con indiferencia, vejados por la codicia, destruidos por la ignorancia...* Vuestros destinos ya no dependen, ni de los ministros, ni de los virreyes, ni de los gobernadores; están en vuestras manos". Frases buenas en un libro del abate Raynal o en la oda *A la vacuna*, pero absurdas e impolíticas siempre en la de un Gobierno español, que así aceleraba y justificaba la emancipación de sus propias colonias."<sup>38</sup>

La sinceridad de Quintana y la verdad de lo que decía, molestaron justamente el espíritu colonialista de Menéndez Pelayo. En otros casos, en cambio, tenía razón cuando sostenía la necesidad de una actitud diplomática de parte de la junta, aunque los conservadores jamás han recurrido a lo que recomienda el propio historiador. "¿Qué costaba, dice Capmnay, añadir a Providencia un *divina*, para serenar cualquier duda en los ánimos timoratos? Ya sabe usted, amigo mío, que este empeño de no nombrar casi nunca a Dios por su nombre ni determinar jamás la religión ni el culto, las raras veces que se nombran, con algún calificativo que nos distinga de los paganos, judíos y musulmanes, no es seguramente poca piedad, sino afectación filosófica de gran tono en los escritores del día."<sup>39</sup> No es mala la observación de Campmany que recoge Menéndez Pelayo.

Don Marcelino va recogiendo todo lo que en su concepto tiene visos de herejía y se duele de los ataques que sufrió el clero y la religión en aquella asamblea, bien en forma

<sup>38</sup> Menéndez Pelayo, *op. cit.*, pp. 38 y ss.

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 39.

directa, bien de modo indirecto, cuando las Cortes no castigaron debidamente a quienes atacaron la idea religiosa. La cuestión en la libertad de imprenta y en otras discusiones, reveló, con claridad, que considerable número de diputados estaban contra ciertas prácticas del rito. Sin embargo, también actuaban en forma "cautelosa y solapada", ya que se consignó en la Constitución, democrática en su esencia, que "la nación española profesaba la religión católica, apostólica, romana, única y verdadera, con exclusión de cualquier otra". Pero no fue todo, sino que, "a propuesta de Inguanzó, caudillo y adalid del partido católico en aquellas Cortes y señalado entre todos por su erudición canónica, "que el catolicismo sería perpetuamente la religión de los españoles, prohibiéndose en absoluto el ejercicio de cualquiera otra." A muchos descontentó tan terminante declaración de unidad religiosa, pero la votaron, aunque otra cosa tenían dentro del alma y bien lo mostró la pegadiza cláusula que amañadamente injirieron, y que luego les dio pretexto para abolir el Santo Oficio. "La nación protege el catolicismo por leyes sabias y justas."<sup>40</sup>

La supresión del tribunal de la Inquisición, otros ataques diversos y una serie de decretos fuera de la carta de Cádiz, revelaron que en aquella asamblea y fuera de ella, había numerosos pensadores que deseaban una renovación, hasta en el campo de la iglesia católica y sobre todo, en las relaciones iglesia-Estado. No es por demás señalar que desde el reinado de Carlos III, siguiendo la tendencia regalista, ya el predominio católico había venido a menos. Y será la tendencia regalista la que también influya poderosamente en la contienda doctrinaria de los asuntos mexicanos.

La alusión que en el párrafo anterior hemos hecho a los decretos, nos lleva a una consideración que otros autores han apuntado: la de que si en las Cortes el debate giró, fundamentalmente, tratándose de la Constitución, en torno a lo político, las reformas sociales, incluso en el campo de la propiedad territorial, se dictaminaron a través de los decretos. No es nuestro objeto referirnos a ello, apenas si lo apuntamos.

Cuando en México, el Archivo General de la Nación decidió publicar una obra intitulada *La Constitución de 1812 en la Nueva España* (dos volúmenes, México, 1912), aludiendo a diversos estudios que han sido dados a la estampa en España y América, hacía un justo balance: "Parecería, pues, innecesaria la publicación que de las presentes pági-

<sup>40</sup> *Op. cit.*, p. 44.

nas hace el archivo; mas se dan a luz, ante todo, como un homenaje debido a aquel cuerpo de legisladores que pudieron ser ilusos, pero que, desinteresados y de buena fe, trabajaron por mejorar la suerte de millones de individuos, contándose entre tales legisladores muchos ilustres hijos de América, especialmente de la Nueva España.”<sup>41</sup> La obra se dedica, en páginas que hoy resultan casi desconocidas, salvo para especialistas o eruditos, a recoger la forma en que fue recibida en nuestra patria, “la ley supremo que hablaba, aunque no por primera vez, de libertades a estos pueblos.”

Tal vez no resulte ocioso terminar este ensayo con las palabras de un teórico, el fundador del materialismo histórico, al paracer muy alejado de nuestra mentalidad y espíritu, pero que, en breves líneas, formula un juicio no desdeñable: “Al trazar esa nueva estructura del estado español, las Cortes tenían plena conciencia de que una constitución política tan moderna sería en todo punto incompatible con el viejo sistema social, y promulgaron consecuentemente una serie de decretos, encaminados a provocar cambios orgánicos en la sociedad civil.”<sup>42</sup>

<sup>41</sup> *La Constitución de 1812 en la Nueva España*, Publicaciones del Archivo General de la Nación (Proemio), México, 1912.

<sup>42</sup> Karl Marx y Friedrich Engels, *Revolución en España*, p. 122, Ediciones Ariel, Caracas-Barcelona, 1960.